

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Fiscalía: FISCALÍA 91 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE BUCARAMANGA
Radicación: 110013107010201700128
Procesado: ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE
TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO
SIMPLE Y CONCIERTO
PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO.
Víctima: ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, en contra de **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA**, por la comisión de las conductas punibles de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO** agotados en el sindicalizado **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Acaecida el 31 de julio de 2002, en Sabana de Torres, en horas de la noche, cuando el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** trabajador de **ECOPETROL**, miembro activo de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – **USO**, arribaba a su residencia, casa 1 de propiedad de Ecopetrol, y es interceptado por varios hombres armados con armas cortas, quienes proceden a retenerlo con insultos y empujones, obligándolo a subir en una camioneta cuatro puertas plateada, siendo empujado en la parte de atrás de la cabina, esposado y llevado por la vía del kilómetro 15 hacia Puerto Wilches.

En ese lugar, lo bajan a empujones, lo arrodillan, instante en que golpea a uno de sus agresores con las esposas que portaba en sus manos y emprende la huida a oscuras y entre la maleza, siendo atacado con 6 disparos de arma de fuego por la espalda, cayendo herido de muerte donde lo rematan con otro disparo en el estómago hasta que el jefe dio la orden de no dispararle más por estar muerto.

Simuló estar inconsciente y cuando no escucho a nadie alrededor suyo hizo un esfuerzo sobre humano para levantarse y caminar hacia donde escuchaba el rugir de los carros, se desmaya por 10 minutos, hasta que sale a la Panamericana, siendo auxiliado por un camión del Ejército Nacional, logrando salir con vida por esta ayuda y la pronta atención médica que recibió¹.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Fue vinculado como Persona Ausente² **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.033.544 expedida en Sabana de Torres (Santander), nació el 20 de septiembre de 1973 en la ciudad de Bucaramanga (Santander), de 48 años de edad, hijo de Pedro Serrano y Mariela Valbuena, estatura 1.80 metros, grupo sanguíneo O+, con cicatriz dedos una mano, según informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de identificación³.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Metropolitana de Bogotá, según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)⁴, que el señor ALEJANDRO SERRANO VALBUENA cuenta con Orden de captura y medida de aseguramiento en su contra, tales como:

La Fiscalía 79 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga comunica Orden de Captura N°519008 del primero de septiembre de 2019 dentro del proceso 5226 por los delitos de Concierto para delinquir y Tentativa de Homicidio.

La Fiscalía 79 Especializada Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bucaramanga el día 31 de octubre de

1. Relato recopilado de las diferentes versiones rendidas por la víctima en varias salidas procesales.

2. Folio 109 cuaderno 3.

³ Folio 93 cuaderno 3.

4. Folio 46 y 47 cuaderno 4.

2010, dicta Medida de Aseguramiento dentro del proceso 5226 por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro.

DE LA VÍCTIMA

Se trata en este caso de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91200612 de Bucaramanga, Bachiller, Técnico electricista, casado, residente en Sabana de Torres, quien para la época de los hechos –junio de 2002-, llevaba 23 años vinculado laboralmente con la filial de ECOPETROL en la zona de Barrancabermeja (Santander), fue miembro de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO** desde el año 1992 hasta 1998 cuando por razones personales se retiró de la organización sindical retornando en el año 2000.

Dejo sentado que fue un dirigente sindical en un cargo de alta relevancia antes de ingresar a ECOPETROL, que también fungió como Presidente de USTRAPETROL, como Secretario General, integrando al momento de ocurrencia de los hechos, el Comité de Reclamos cuyos casos tenían origen en intereses internos y no personales relacionados con viáticos y pago de servicios contemplados en la Convención Colectiva, sin recibir amenazas.

A lo largo de la investigación se escucharon sus versiones las que, corroboran no solo su calidad de dirigente y activista sindical sino, lo ocurrido en dicha época con otros afiliados a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO, en Santander y Cartagena, tales como la muerte de un señor Rafael, el secuestro de Gilberto Torres y de Gonzalo Ramírez y en la última de la prenombradas ciudades refirió, fue retenido ilegalmente y posteriormente asesinado, el presidente de dicha agremiación sindical, Aury Sara Marrugo.

En tal contexto se destaca entonces que, el ingreso del BCB (Bloque Central Bolívar) de las AUC, a la ciudad de Barrancabermeja implicó su consolidación como proyecto armado bajo dos aspectos: quitarle espacio al ELN y las FARC y buscar otro tipo de ingresos alternos a la producción de los cultivos de coca, como la extracción ilegal de gasolina, su comercialización y su uso dentro del proceso de fabricación de la cocaína⁵.

Fue así como entre 1998 y 2005, los paramilitares del BCB que eran comandados por 'Julián Bolívar', Carlos Mario Jiménez alias 'Macaco' e Iván Roberto Duque,

5. CNMH (Centro Nacional de Memoria Histórica) Arias y Prieto, 2011, páginas 336 y 337.

alias 'Ernesto Báez', montaron una estrategia de terror con la que pretendieron intimidar a la población y exterminar todo tipo de participación de la comunidad.

En el año 2013, un delegado de la Procuraduría elaboró un informe en el que consignó que, los paramilitares "justificaron el conflicto como una lucha antissubversiva, etiquetando a la población civil, sindicalistas, defensores de derechos humanos y líderes comunitarios como "guerrilleros", excusa bajo la que se cometieron toda clase de crímenes y vejámenes". Con amenazas, persecuciones, masacres, homicidios selectivos, torturas, violencia sexual, desplazamiento y limpiezas sociales, las autodefensas dominaron la región dejando una huella imborrable para los sobrevivientes⁶.

Irregular situación de la que no fue ajena la población civil de Sabana de Torres, ni los trabajadores sindicalizados que prestaban sus servicios en la filial de ECOPETROL con sede en Barrancabermeja, estos últimos atacados, agredidos o estigmatizados de ser auxiliares de la subversión o, por simplemente ubicarse en un espacio requerido para los intereses de los miembros del mentado grupo de autodefensas.

Por manera que, estima esta funcionaria, con base en el anterior argumento acerca de la persecución que en dicha zona del Departamento de Santander se adoptó contra, entre otros, los trabajadores sindicalizados, se adecua a las erradas políticas adoptadas por miembros de una estructura paramilitar organizada la que en tal escenario actuaba amparada en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente, vigente para la época de los hechos que originaron esta investigación, que promovía la activación de ilegales grupos armados para combatir un "enemigo" que incluía a, entre muchos otros, las personas y organizaciones que ejercían o reclamaban sus derechos a través de la acción colectiva, resultando ser uno de los perseguidos **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su

⁶. Documento inserto en el Boletín VERDADABIERTA.COM de la página de la ONU titulado "La persecución paramilitar en el Magdalena Medio". www.verdadabierta.com/component/content/article/42-asesinatos-selectivos/4514.las-huellas-del-terror-paramilitar-en-el-magdalena-medio

génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos

PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18- 11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y el n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, última prórroga contenida en el acto administrativo n° PCSJA21-11795 ampliada hasta el 30 de junio de 2022, con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** se encontraba afiliado a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO** y para el momento de los hechos hacia parte del Comité de reclamos, de conformidad con lo expuesto por el mismo al momento de instaurar denuncia penal por estos hechos⁷ como en declaración jurada rendida el 9 de agosto de 2012⁸.

De igual forma con el oficio del 17 de abril de 2002, n° 048-2002 por medio del cual, el entonces presidente de dicha organización sindical, **NELSON VELANDIA BUSTOS** informó a la inspectora de trabajo de la época en Sabana de Torres acerca de la reestructuración del Comité de Reclamos y la designación que se hiciera a miembros de la Subdirectiva ante dicho Comité, una de las cuales recayó en cabeza de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** como principal⁹.

Asimismo con el oficio n° H023-2015 de febrero 19 de 2015, suscrito por los señores **CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA PABÓN** Y **OSCAR JAVIER CASTAÑEDA PEÑA**, Presidente y Secretario General de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO**, quienes informan sobre la vinculación de la víctima a la USO Subdirectiva Sabana de Torres hasta el 31 de octubre de 2002 y formaba parte del comité de reclamos¹⁰.

7. Folio 2 a 4 Cuaderno 1.

8. Folio 96 a 98 Cuaderno 1.

9. Folio 102 Cuaderno 3.

10. Folio 103 Cuaderno 3.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Tercera Delegada ante Jueces penales del Circuito Especializados, el 18 de diciembre de 2002¹¹ asume el conocimiento del presente caso y ordena la apertura de la investigación previa, y como consecuencia de ello dispuso escuchar en ampliación de denuncia al señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL¹².

El 30 de Marzo de 2007, la Fiscalía Cuarta Sub Unidad OIT de la Unidad Especializada, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena practica de pruebas¹³, el 1 de julio de 2011 el Fiscal 79 de la UNDH y DIH – OIT impulsa la actuación procesal ordenando pruebas¹⁴, medida que se toma en diferentes resoluciones de la Fiscalía a efectos de esclarecer los hechos e identificar a los autores y partícipes de los mismos, hasta el 11 de abril de 2013 que la precitada fiscalía apertura instrucción contra JHON FREDY CAICEDO RINCÓN alias YAN CARLOS y ordenar identificar e individualizar entre otros a ALEJANDRO SERRANO alias BRENCHA¹⁵.

Vinculado JHON FREDY CAICEDO RINCÓN alias YAN CARLOS mediante indagatoria el 15 de abril de 2013, se procede a definir su situación jurídica el 18 del mismo mes ya año -abril de 2013-¹⁶, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas punibles de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y Concierto para delinquir y, el 26 de junio siguiente se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada aceptando los cargos por el homicidio en persona protegida en grado de tentativa y el secuestro, por cuanto ya fue condenado por concierto para delinquir por un juzgado de Barrancabermeja y solicita se precluya la investigación pues no puede ser condenado más de una vez por este hecho¹⁷.

Por otra parte el 18 de abril de 2013¹⁸ la Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH de Bucaramanga, realiza Apertura de Instrucción en contra de WILSON HINCAPIÉ alias "YIYO" y dispone vincularlo mediante Indagatoria, la cual es realizada el día 13 de mayo de 2013, en la cual acepta los cargos que el ente acusador le

11. Folio 11 cuaderno 1.

12. Folio 65-66 cuaderno 1.

13. Folio 32 cuaderno 1.

14. Folio 37 cuaderno 1.

15. Folio 154 cuaderno 1.

16. Folio 162 a 175 cuaderno 1.

17. Folio 240 a 250 cuaderno 1.

18. Folio 176 cuaderno 1.

imputa¹⁹ y, el 20 de junio de igual anualidad se le resuelve situación jurídica²⁰ imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas punibles de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y Concierto para delinquir y, el 29 de julio siguiente²¹ se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada aceptando los cargos por el homicidio en persona protegida en grado de tentativa y el secuestro, por cuanto ya fue condenado por el delito de sedición aplicado al paramilitarismo para la época de los hechos por ende no acepta el concierto para delinquir. Se decreta la ruptura de la unidad procesal y se continua la investigación respecto de los otros procesados²².

El 23 de diciembre de 2013, La Fiscalía 79 UNDH y DIH de Bucaramanga, resuelve precluir la investigación de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN alias YAN CARLOS por el delito de concierto para delinquir agravado y niega la preclusión a favor de WILSON HINCAPIE²³.

La Fiscalía 79 UNDH y DIH de Bucaramanga el día 29 de enero de 2014²⁴, ordenó vincular a la actuación mediante indagatoria a NÉSTOR MORENO RONDÓN alias "Néstor", quien fue capturado el 4 de marzo de ese mismo año²⁵ y escuchado en diligencia de inquirir el 5 de marzo siguiente²⁶. El 10 de marzo de ese mismo año 2014, se resuelve la situación jurídica del indagado, imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas punibles de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y Concierto para delinquir²⁷.

Y finalmente el 22 de octubre de 2014²⁸ se califica el mérito de la investigación, resolviendo acusar a NÉSTOR MORENO RONDÓN como presunto coautor por los delitos de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y autor del delito de Concierto para delinquir con fines de paramilitarismo.

El 1 de septiembre de 2014²⁹ el Fiscal 79 UNDH y DIH, apertura Instrucción en contra de ALEJANDRO SERRANO VALBUENA y ordena escuchar en indagatoria

19. Folio 218 a 222 cuaderno 1.

20. Folio 223 a 236 cuaderno 1.

21. Folio 266 a 276 cuaderno 1.

22. Folio 277 cuaderno 1.

23. Folio 66 a 68 cuaderno 2.

24. Folio 79 cuaderno 2.

25. Folio 91 y 92, 100 cuaderno 2.

26. Folio 105 a 108 cuaderno 2.

27. Folio 137 a 160 cuaderno 2.

28. Folio 54 a 86 cuaderno 3.

29. Folio 10 cuaderno 3.

para lo cual libra orden de captura. El mismo ente Fiscal el día 23 de julio de 2015³⁰, procede a declarar Persona Ausente a ALEJANDRO SERRANO VALBUENA, como presunto coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa, Secuestro y Concierto Para Delinquir Agravado.

El día 31 de octubre de 2015³¹ la Fiscalía 79 UNDH y DIH, resuelve Situación Jurídica de ALEJANDRO SERRANO VALBUENA, donde se impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio a la libertad como Coautor de las conductas punibles de Secuestro y Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa y Concierto Para Delinquir.

El 7 de diciembre de 2015³², la precitada Fiscalía decide clausurar la investigación parcialmente en contra de ALEJANDRO SERRANO VALBUENA y el 13 de enero de 2016³³ califica el mérito en la investigación penal, mediante Resolución de Acusación en contra de ALEJANDRO SERRANO, por los delitos de Secuestro, Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa y como autor del delito de Concierto Para Delinquir con Fines de Paramilitarismo, ordenando enviar el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado (reparto), de Bogotá.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario O.I.T. de Bucaramanga el 1 de noviembre de 2017³⁴, procede a realizar la ruptura de la unidad procesal y remitir las diligencias, a los juzgados Especializados del programa OIT, recibidas en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, el 22 de diciembre posterior³⁵, por lo que a través de auto de sustanciación de la misma fecha, este despacho avocó conocimiento del presente proceso penal³⁶ y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-. El 16 de abril de 2018 se celebró audiencia preparatoria³⁷ y el 25 de junio de 2018 se inicia la audiencia pública de juzgamiento³⁸, finiquitando esa etapa el 14 de marzo de 2019³⁹.

30. Folio 109 a 111 cuaderno 3.

31. Folio 124 a 152 cuaderno 3.

32. Folio 158 cuaderno 3.

33. Folio 183 a 217 cuaderno 3.

34. Folio 236 cuaderno 3.

35. Folio 3 cuaderno 4.

36. Competencia asumida por tratarse de los delitos de Concierto para delinquir inciso 2° y la de Secuestro simple, conforme a las expresas modificaciones que frente a esta última conducta punible estableció la Ley 733 de 2002.

37. Folio 26 cuaderno 4.

38. Folio 62 cuaderno 4.

39. Folio 43 cuaderno 4.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁴⁰, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander), a través de la resolución calendada trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) profiere acusación en contra de **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA**⁴¹, como presunto coautor de las conductas punibles de **SECUESTRO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA** y como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 14 de marzo de 2019, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

El ente fiscal Solicita una sentencia de carácter condenatoria por los punibles de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, y en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de concierto para delinquir agravado, al considerar que en el trámite procesal se allegaron elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de los hechos que ocurrieron el 31 de julio de 2002 a eso de las 11 de la noche cuando ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, empleado de Ecopetrol y dirigente sindical de la USO se dirigía a su lugar de residencia cuando fue atacado por miembros de las AUC que operaban en el municipio de Sabana de Torres.

Precisa que, el legislador en el artículo 232 del C.P.P. Ley 600 de 2000, previo la regla básica para proferir sentencia condenatoria, es decir, el conocimiento que supere cualquier duda sobre la ocurrencia de la conducta punible y la

40. Folio 158 cuaderno 3.

41. Folio 183 cuaderno 3.

responsabilidad del acusado, conforme a las pruebas allegadas al proceso. Premisas que se demostraron en este caso.

Pues se demostró la materialidad de los injustos como también la alta responsabilidad del procesado en los hechos, su plena identidad, la cual se desprende de la copia de su cedula⁴², la pertenencia del acusado a las AUC grupo ilegal dentro del cual era conocido con el alias de "BRENCHA", como fue reconocido fotográficamente por el testigo JHON FREDY CAICEDO RINCON⁴³, compañero delictual dentro de esa organización, donde se verifica su identidad como ALEJANDRO SERRANO VALBUENA.

Acerca del homicidio en persona protegida en grado de tentativa contemplado en los artículos 135 y el 27 del C.P. con circunstancias de mayor punibilidad descritos en los numerales 5° y 10° de la Ley 599 de 2000, dice quedo probada su materialidad con entre otros elementos de prueba, tales como el primer dictamen de lesiones de fecha 6 de agosto de 2002 y, copia de la historia clínica diligenciada en la unidad de urgencias, a través de los cuales se observa que la víctima presentaba en su cuerpo varias lesiones graves (las leyó) por impacto de arma de fuego así como las declaraciones rendidas por la víctima e incluso por el mismo procesado, a partir de lo cual se logra establecer las circunstancias en que el señor PAMPLONA fue Interceptado por sus agresores, esposado y llevado a un sitio fuera del municipio, postrado de rodillas e impactado con armas de fuego, agresión de la cual logró salvarse luego de ser auxiliado por unos militares y atendido médica y quirúrgicamente, lo que permite colegir que se está ante una tentativa de homicidio. Hizo alusión que posterior a este hecho, la víctima recibió varias llamadas amenazantes. Aludió a los dichos de dos confesos integrantes de las AUC, quienes relataron pormenores del operativo que esa organización montó para atentar contra la vida del señor PAMPLONA CARVAJAL.

Sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las concreta en la forma en que ocurrieron los hechos, el tiempo, el modo lo que imposibilitaba la defensa del ofendido y la identificación para ese entonces del autor o partícipe o la coparticipación criminal. Añadió, que, las circunstancias de mayor punibilidad en este caso, quedaron probadas con los testimonios de la víctima y de algunos de sus victimarios, entre ellos, WILSON HINCAPIÉ y JHON FREDY CAICEDO RINCÓN

42. Folio 214 a 2016 cuaderno 2.
43. Folio 297 a 300 cuaderno 2.

i

RADICADO: 110013107010-2017-00128
PROCESADO: ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias BRENCHA "
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

de los cuales se extracta la clara intervención en el hecho, de 6 sujetos aproximadamente, el sitio de comisión de los mismos y las condiciones del lugar.

Respecto de la adecuación típica de esta conducta, expuso, que ALONSO PAMPLONA era una persona del común, trabajaba con ECOPETROL y estaba alejado del conflicto armado, señalando con esto que la acción encuadra perfectamente en lo preceptuado en el artículo 135 del Código Penal.

Frente a la conducta de Secuestro descrita en el artículo 168 del C.P., adveró, que dentro del expediente obra como prueba las declaraciones de PAMPLONA CARVAJAL como de algunos de los autores de estos hechos, quienes contaron como de forma violenta fue retenido y arrebatado por miembros de las AUC, y como después de que lo suben a la camioneta quedando privado de su libertad, es por varios minutos retenido y llevado por diferentes carreteras con el fin de culminar la instrucción del homicidio.

Sobre el concierto para delinquir refiere el ente acusador que tanto la víctima como los compañeros de criminalidad del procesado, alias "YAN CARLOS" y WILSON HINCAPIÉ, ya condenados por este mismo hecho, dejan en sus declaraciones de manera clara la relación y la pertenencia al grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia del procesado, su participación como integrante de la cuadrilla que cumplió la orden impartida por el comandante para atacar a Pamplona Carvajal.

Acto seguido la Fiscalía procede a analizar las pruebas que señalan a ALEJANDRO SERRANO VALBUENA, como la persona que corresponde al alias de "BRENCHA", y si este intervino en las conductas delictivas sobre ALFONSO PAMPLONA, aduciendo que la prueba obrante efectivamente se da con la magnitud necesaria para proferir en su contra sentencia condenatoria.

Afirma la fiscalía que el acusado si pertenecía al grupo AUC "Bloque Central Bolívar", frente "Walter Sánchez" que delinquiró en el 2012 en el municipio de Sabana de Torres, quien era conocido con el alias de "BRENCHA", como lo declaro JHON FREDY CAICEDO que ante la Fiscalía de Justicia y Paz señaló a ARIEL MORENO, WILSON HINCAPIÉ, NÉSTOR MORENO y el procesado como autores de los delitos en juicio, lo cual ratifica bajo la gravedad de juramento indicando que ALEJANDRO SERRANO VALBUENA lo conocían con el alias de "BRENCHA".

De nuevo el mismo JHON FREDY CAICEDO corrobora en indagatoria del 15 de abril de 2013, quien era ALEJANDRO SERRANO al interior de las autodefensas de Colombia que opero en Sabana de Torres, junto con el reconocimiento fotográfico donde describe al procesado físicamente por sus características morfológicas y lo señala en las fotos correspondientes a ALEJANDRO VALBUENA, describiéndolo como la persona que delinquiró en Sabana de Torres en el 2002 como miembro de las AUC.

Agrega el fiscal que corrobora esta versión las declaraciones de WILSON HINCAPIÉ alias "YIYO" quien era miembro del grupo paramilitar para el día de los hechos y estaba encargado de esa facción en Sabana de Torres, señalando la participación en el grupo delincuencia de alias "PIRAÑA" quien era el comandante de todo el frente y como subordinados "YAN CARLOS", alias "BRENCHA", y otro muchacho con el nombre DONIS, CHINCHILLA, PACO.

También indica la Fiscalía que la misma víctima en diferentes declaraciones, las cuales no han sido tachadas de falsas y que se ha destacado por su espontaneidad en la narración de los hechos ha señalado a alias "BRENCHA" como la persona que lo remata con un tiro en el abdomen mientras sus compañeros criminales le ordenan no disparar más por el ruido que se estaba generando.

Agrega la agencia fiscal, que se escuchó a OSCAR LEONARDO BELTRÁN confeso paramilitar y quien ostentaba el cargo de comandante de diferentes frentes de las AUC, el cual reconoce a ALEJANDRO SERRANO VALBUENA como uno de los integrantes del grupo que él comandaba, confirmación que hace JAIRO IGNACIO OROZCO quien en diligencia de declaración señalo a alias "BRENCHA" como un patrullero que delinquiró en Sabana de Torres con las AUC.

Aduce el fiscal delegado que la víctima, alias "YAN CARLOS" y alias "IVÁN" han señalado claramente que uno de los autores del secuestro y la tentativa de homicidio es ALEJANDRO SERRANO, de quien se afirma, disparo el ultimo tiro en contra de la humanidad de la víctima, con el fin de rematarlo, y hurto sus pertenencias creyendo que ya estaba muerto.

Para culminar el ente acusador agrega que la prueba testimonial es clara demostrando la responsabilidad del señor ALEJANDRO SERRANO VALBUENA, en su militancia con las AUC y su participación efectiva en los hechos, solicitando

una sentencia condenatoria ejemplar con el máximo de las penas, con el fin tratar de restablecer el orden social conmocionado con el delito.

LA DEFENSA.

Inicia sus alegatos la Defensa, aludiendo que es indudable la participación de su prohijado en los grupos paramilitares, más cuando en varias oportunidades hasta los mismos integrantes del grupo armado lo afirman, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, alias "PIRAÑA" comandante del grupo paramilitar reconoce que fue uno de sus patrulleros. Al igual que JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, que afirma en diligencia de declaración del 15 de abril de 2013, que alias "BRENCHA" fungía como integrante de las AUC, misma afirmación hace el señor WILSON HINCAPIÉ en versiones rendidas en la fiscalía, mostrándose la defensa de acuerdo con la acusación por el delito de concierto para delinquir.

En relación con el punible de tentativa de homicidio en persona protegida, considera no existe prueba respecto de su existencia, pues los testigos manifiestan que ante la oscuridad de la noche no identificaron quien atentó contra **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, por lo tanto, estima insatisfechos los requisitos exigidos por la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Corresponde al juzgado hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2º del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9º de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la

luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, fue ultimado por miembros de las Autodefensas Unidas Colombia frente "Walter Sánchez" (BCB), que operaba en Sabana de Torres-Santander para el año 2002.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte al trabajador sindicalizado ALFONSO PAMPLONA CARVAJAL, se logra extractar en el proceso que fue por su participación y pertenencia al sindicato UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, el cual operaba en la empresa ECOPETROL, esto debido a que para la época se generaban señalamientos en contra de estos sindicalistas de colaborar con grupos guerrilleros en todo el país, a pesar de que ninguno de los directamente implicados en el atentado en contra de la humanidad de ALFONSO PAMPLONA dio razón concreta del móvil del asesinato, sin embargo de los medios de convicción allegados al plenario se evidencia con meridiana claridad que esta fue la razón del atentado contra la víctima, tal como se desprende de los siguientes testimonios:

JHON FREDY CAICEDO en versión libre ante Justicia y Paz⁴⁴, al relatar el hecho producto de este proceso, afirma que a pesar de haber participado, no tiene ningún tipo de información acerca del móvil, sin embargo es claro el conocimiento que tenía CAICEDO acerca de la pertenencia de la víctima al sindicato de la USO, cuando afirma: (...) este muchacho dice que el señor había

44. Folio 148 a 153 cuaderno 1.

salido a la Panamericana nos devolvemos y lo vemos que venía escoltado por el ejército, el pertenencia a la USO, el móvil el que lo sabe bien era YIYO, sé que era de la USO (...), de modo que la condición de sindicalista que ostentaba la víctima no le era desconocida a este victimario, dejando una gran inquietud acerca de si este realmente no sabía del motivo, por cuanto si sabía que pertenecía a un sindicato de la empresa ECOPETROL, sin siquiera el declarante tener vínculo o pertenecer a dicha empresa.

Por su parte WILSON HINCAPIÉ en Diligencia de Indagatoria⁴⁵ afirma igualmente que no tiene conocimiento del móvil, lo relata así (...) la verdad no sé qué decir, porque esa razón la trajo el señor DAMIÁN, que la orden la había dado PIRAÑA, que era el comandante de todo el frente como DAMIAN era el que manejaba los contactos con los contratistas de Ecopetrol, no se la razón de cuál sería (...); igual información brinda en Ampliación de Indagatoria⁴⁶, destacando nuevamente los intereses de DAMIAN sobre la víctima de esta manera (...) lo meten los muchachos que se bajan y DAMIAN porque él era el que tenía no sé qué inconvenientes que tenía, pero él estaba interesado en la muerte de él, DAMIAN en esa época era el encargado de los contratos de Ecopetrol, él era el financiero en esa parte, de cobrar la vacuna a los contratistas de Ecopetrol (...), versión de la cual se logra entrever que el interés en la muerte de PAMPLONA, se deriva de su vinculación como trabajador de "ECOPETROL", donde se había caracterizado por su activismo sindical, empresa sobre la cual tenía puesto sus tentáculos alias DAMIAN quien cobraba la vacuna a los contratistas de Ecopetrol.

Por último se cuenta con las declaraciones hechas por la víctima, en las cuales afirma que quien está detrás del atentado en su contra son los grupos paramilitares, en entrevista FPJ-14 realizada el 23 de junio de 2012⁴⁷, cuando se le pregunta si había recibido amenaza alguna por parte de las autodefensas, indica que: "...si, la orden que había dado MANCUSO era de asesinar a todos los dirigentes de la USO a nivel nacional...", añade más adelante en declaración de 9 de agosto de 2021⁴⁸ que: "...Para esa época, todos los miembros del sindicato estábamos amenazados y especialmente los de la USO, el secuestro y tentativa de homicidio lo responsabilizo a las AUC, Bloque Central Bolívar que se movilizaba en ese entonces por todo el Magdalena Medio, cuyo cabecilla principal en ese momento era Camilo Morantes, que en paz descanse, lo sucedió en el mando alias PIRAÑA, y lo remplazaba alias TARAZÁ, se conoció

45. Folio 218 a 222 cuaderno 1.

46. Folio 262 a 266 cuaderno 2.

47. Folio 66 cuaderno 1.

48. Folio 96 a 98 cuaderno 1.

que la orden la había dado la Comandancia en cabeza de SALVATORE MANCUSO, orden de asesinar a todo lo que oliera a Sindicato de la USO...".

Asimismo, PAMPLONA anexa un recorte de prensa de la Vanguardia donde se registra la noticia de su ataque, su vinculación a Ecopetrol y su pertenencia al Comité de Reclamos de la subdirectiva de la USO⁴⁹.

Del recuento de los medios de convicción reseñados en precedencia, claramente se colige que el atentado perpetrado contra la humanidad de ALONSO PAMPLONA fue producto de la persecución que los grupos de autodefensas declararon contra los líderes sindicales, tal como lo manifestó la propia víctima quien adujo ser perseguido por los paramilitares al mando de SALVATORE MANCUSO por la actividad sindical que ejercía en la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, es más los mismos homicidas reconocen tener conocimiento de la calidad de sindicalista y el rol que desempeñaba la víctima al interior de la USO y del interés de uno de los cabecillas de las autodefensas por eliminarlo.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procedemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se acusó a ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA".

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁵⁰.

⁴⁹. Folio 93 cuaderno 1.

⁵⁰. Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁵¹.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, en el cometido de dar alcance a la noción de "persona protegida", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, se precisa, dicho precepto señala que tal condición se constata "conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario", entre otras, "Los integrantes de la población civil" y "Las personas que no participan en hostilidades (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

51. Sentencia C- 291 de 2007.

de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁵², según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)”⁵³

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de

52. Cfr. Sentencia C-291 de 2007

53. Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de "combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ..."54 y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras55, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se precisa que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un

54. Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

55. Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, en el grado de tentativa tal como lo consagra el artículo 27 del estatuto punitivo, a efectos de analizar la materialidad de la conducta, es decir la ejecución de actos idóneos e inequívocos dirigidos a con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasionar la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho humanitario ratificados por Colombia.

Bajo tales parámetros, el despacho conforme a los medios de conocimiento aportados al proceso constata el inicio de la ejecución de la muerte del trabajador sindicalizado **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, tal como se reseña en:

La denuncia número 103688 de fecha 4 de agosto de 2002⁵⁶, instaurada por el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, donde relata lo sucedido el día primero de agosto de 2002, cuando es retenido por los paramilitares, de esta manera (...) llegamos al kilómetro 15 y nos internamos hacia el lado izquierdo, procedieron a bajarme a empujones, me quitaron la cadena me dijeron arrodíllese, yo emprendí a correr entre la maleza y a oscuras, todos disparaban, sentí los pringonazos en la espalda, porque es la primera vez que me hieren con arma de fuego, me desgoncé y me dieron otro en la espalda, el que parecía ser comandante de ellos, dijo "no le disparen más que ese HP ya está muerto" (...)

El primer dictamen médico legal de Lesiones Personales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde el examinado **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, refiere lesiones con proyectil con arma de fuego por parte de desconocido, figurando en la historia clínica como diagnóstico: Heridas

56. Folio 2 a 4 cuaderno 1.

múltiples por arma de fuego, por laparotomía: hemoperitoneo, lesión de yeyunoíleon, duodeno, hematoma pericava y periaortico, contusión ureteral.

Historia clínica de urgencias de la Clínica Carlos Ardila Lulle a nombre de **ALFONSO PAMPLONA CARVAJAL**, donde se dice que (...) Ingresa paciente traído en ambulancia por presentar heridas, por arma de fuego (...)

Evolución medica de la fundación oftalmológica de Santander de **PAMPLONA CARVAJAL**, donde se consigna que (...) Evoluciona sin complicaciones, no hay dificultad respiratoria Sa O2 normal, aferil estable hemodinamicante, buen volumen urinario, drenes funcionando (...)

Asimismo se tiene la versión de **JHON FREDY CAICEDO** en Justicia y Paz, el día 28 de enero de 2013⁵⁷, quien refiere como participo en el atentado contra ALONSO PAMPLONA atacándolo con arma de fuego en su humanidad en varias oportunidades, de la siguiente manera (...) cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encaño, YIYO y **BRENCHA** se botan de la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol, nos vamos vía al aeropuerto, vía la Gómez km 15 carretera que va a Ecopetrol, entre Wilson, Ariel y Alejandro le disparan en varias ocasiones (...).

De igual modo **WILSON HINCAPIÉ** en diligencia de Indagatoria del día 13 de mayo de 2013⁵⁸ relata el acontecimiento donde atentaron en contra de la vida del sindicalizado, así: (...) entonces el señor DAMIAN, me dijo que lo acompañara y llevara a los muchachos, sé que iba JEAN CARLOS, DAMIAN, el escolta de DAMIAN, no recuerdo el alias, e iba un muchacho **BRENCHA**, son los que fuimos, cuando llegamos al lugar donde se iba a hacer supuestamente, pues el señor DAMIAN se bajó con su escolta y pues cuando se bajó con ese señor, no sé qué paso en ese momento ahí, estaba muy oscuro, lo cierto es que el señor empezó a correr y ellos le dispararon, y después supuestamente el hombre había caído (...).

Los anteriores medios de conocimiento, resultan suficientes para acreditar la configuración del elemento amplificador del tipo endilgado, esto es, la tentativa contenida en el artículo 27 del C.P., respecto de la ejecución de actos Idóneos e inequívocos en contra del trabajador sindicalizado **ALFONSO PAMPLONA CARVAJAL**, quien el 31 de julio de 2002, en horas de la noche, fue víctima de un

57. Folio 148 a 154 cuaderno 1.
58. Folio 218 a 222 cuaderno 1.

atentado contra su vida e integridad personal, con armas de fuego, por miembros de las **AUTODENFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, Bloque Central Bolívar, frente "Walter Sánchez"** que operaba en Sabana de Torres (Santander).

Intercriminis del cual tenían pleno conocimiento los integrantes de la facción de las autodefensas que participaron en el reato, quienes actuaron desde el inicio con pleno conocimiento del atentado que se estaba fraguando en contra del sindicalista **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, dando inicio a la ejecución de las actividades delictivas con la firme intención de causar su muerte, realizando actividades de inteligencia, seguimiento, retención, traslado hasta el kilómetro 15 de la vía que conduce de Sabana de Torres a Puerto Wiches, donde es atacado en su humanidad por la espalda con varios disparos de arma de fuego, incluso ya impactado, tendido en el suelo, lo rematan con otro tiro en el abdomen, sin causar su muerte, logrando salvar su vida, simulando estar muerto y por el auxilio de la fuerza pública -camión del ejército- que lo traslada a un centro asistencial donde se le prestó atención médica.

Hechos que sucedieron en el contexto de violencia generado por los grupos de autodefensas liderados por los hermanos Castaño Gil -José Vicente y Carlos-, y Salvatore Mancuso bajo la consigna de ser una organización antiterrorista en armas para luchar contra la guerrilla. Conflicto del cual no escapó el departamento de Santander del Sur, zona en la que en junio de 2000 Carlos Castaño ordenó a alias "Julián Bolívar" organizar las Autodefensas de Santander luego de la muerte de 'Camilo Morantes', grupo que adoptó el nombre de Bloque Central Bolívar, con comandantes en Santander y Nariño y bajo la dirección política de alias "Ernesto Báez", facción de las AUC a la cual pertenecía el Frente "Walter Sánchez" que delinquía en Sabana de Torres.

En efecto, a integrantes de esa agrupación ilegal se atribuye el ataque perpetrado contra **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** trabajador sindicalizado de la empresa Ecopetrol, que le costó ser señalado por los altos mandos de las Autodefensas Unidas de Colombia, de ser un ideólogo o colaborador de las guerrillas, por su activismo sindical al interior de la USO, actores armados que injustamente lo involucraron en la confrontación que se sostenía en esa zona del país, tal como lo pusieron de presente sus compañeros de trabajo y la misma víctima, cuando en realidad era un integrante más de la población civil, quien, fue tildado arbitrariamente de informante, colaborador, auspiciador o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en blanco militar dentro del conflicto armado.

Así las cosas, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo y el artículo 27 del C.P., conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en el conflicto armado.

La arista subjetiva del injusto, en este evento se deriva de las manifestaciones de los coautores confesos y condenados-Jhon Fredy Caicedo y Wilson Hincapie- quienes manifiestan que alias Brencha-Alejandro Serrano Balbuena-fue uno de los integrantes del grupo que se encargó de hacer el seguimiento, la retención y el ataque a Pamplona Carvajal, incluso que fue el que lo remato con un disparo en el abdomen y así mismo lo reseñó la víctima, de donde refulge con claridad que el procesado como integrante de la organización armada ilegal, sabía como era el proceder del grupo, tenía conocimiento del actuar ilícito que estaba perpetrando el grupo ilegal al cual pertenecía, y fue plenamente consciente de su contribución al mismo, con la función de patrullero gatillero que presto, de manera libre, espontánea y voluntaria, contando con todas las facultades físicas y mentales para adecuar su comportamiento a las normas legales y sin embargo opto por transgredir el ordenamiento jurídico tutelado por el legislador, lesionando el Derecho Internacional Humanitario

SECUESTRO SIMPLE

La Constitución Política consagro en el preámbulo la libertad personal como un valor esencial, que el Estado debe asegurar a los integrantes de la Nación y como principio fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, así el Estado tiene la obligación de asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático.

Asimismo, la libertad es entendida como un derecho público subjetivo, cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, vinculando al Estado en dos sentidos: I) En el respeto, en el entendido que la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y II) En su protección, procurando crear las condiciones indispensables para su cabal observancia y pleno cumplimiento.

Además, el artículo 24 de la carta política a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

De igual forma el artículo 28 de la Constitución Política, consagra la libertad personal como cláusula general de libertad al prescribir que toda persona es libre, la cual opera como condición necesaria para la realización de las demás libertades.

En el contexto internacional la libertad ha sido reconocida por diferentes instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 que afirma el derecho a la libertad que tiene todo individuo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su preámbulo proclama que todos los hombres nacen libres y en su artículo XXV dispone que nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por leyes preexistentes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.1 consagra la libertad y la seguridad como derechos que tiene todo individuo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos también reitera el derecho a la libertad personal que tiene toda persona en el artículo 7, numeral 1.

Como desarrollo expreso de los mandatos convencionales y de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico interno desde la óptica del derecho penal, con el fin de proteger el bien jurídico de la libertad individual, consagra como delito la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del Código Penal, título III, capítulo segundo, artículos 168 que trata del Secuestro, artículo 169 Secuestro Extorsivo, artículo 170 circunstancias de agravación punitiva y artículo 171 circunstancia de atenuación punitiva.

En este evento, el ilícito imputado se encuentra previsto en el artículo 168 del C.P. denominado Secuestro Simple, cuya descripción típica establece: "El que con el propósito distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, Incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual, se cuenta con la denuncia⁵⁹ instaurada por la víctima ALONSO PAMPLONA, que refiere la forma como fue arrebatado y retenido por los integrantes de las autodefensas del frente Walter Sánchez, precisando:

" (...) El día miércoles en la noche regresando a mi habitación de la casa Nro. 1 De Ecopetrol me intercepto un grupo armado de aproximadamente seis hombres, dos en la esquina de abajo y cuatro ubicados en un carro que tenían ellos, era una cuatro puertas plateadas de esas Toyota, al verme corrieron todos hacia mí, yo iba a pie, todos con armas cortas en las manos y me increparon, me dijeron que me subiera a la camioneta con insultos y empujones, inmediatamente se hizo uno al lado y lado de las ventanas y a mí me dejaron en el centro de la sillas de atrás, dos en el platón, uno manejaba y otro iba a la parte derecha del chofer y dos en motocicleta, era una DT grande, se dirigieron por la parte más oscura que es la parte del aeropuerto y llegaron a la vía principal que dá a la quebrada la Gómez, posteriormente llegamos a la Panamericana y tomamos la vía hacia Bucaramanga procediendo a esposarme con esas esposas metálicas, dirigiéndose hacia el kilómetro 15, sin embargo les manifesté que quería hablar con el Comandante de ellos para saber por el cual me hacían este rapto, uno de ellos respondió "cayese que todos los HP. De la USO son guerrilleros" les dije que si querían les daba dinero o una cadena que tenía gruesa pero que yo no debía nada, que tenía 24 años de servicio en la empresa y nunca me he envuelto en problemas de índole político ni de posición social, llegamos al kilómetro 15 y nos internamos hacia el lado izquierdo, procedieron a bajarme a empujones, me quitaron la cadena y me dijeron arrodílese (...).

Circunstancias que la víctima corrobora en entrevista FPJ-14-⁶⁰ donde comenta lo sucedido el día de su retención, detallando que:

59. Folio 2 a 4 cuaderno 1.

60. Folio 65 y 66 cuaderno 1.

"(...) el día 31 de julio del 2002 siendo las 11:00 de la noche aproximadamente regresaba a la casa una propiedad de Ecopetrol en Sabana de Torres en compañía del señor Wilson Quintero Pascuales, al llegar a la vivienda me salieron cuatro sujetos en una camioneta 4x4 plateada y me abordaron, y me dijeron que necesitaban hablar conmigo, súbbase, yo les dije cuál era el motivo por el cual me llevaban y me dijeron que el comandante necesitaba hablar conmigo e identifique que eran de grupo paramilitares que paseaban por el pueblo como Pedro por su casa. Dentro de la camioneta procedieron a esposare con un mico que es un tubo metálico que a los lados tiene un par de esposas, les pregunte nuevamente que cual era el motivo por el cual me requerían y el que comandaba ahí me dijo usted ya sabe para dónde lo llevamos, salimos del pueblo por la trocha de la general pipe que sale a la quebrada la Gómez (...)

De la narración hecha por la víctima logramos extraer la manera violenta, arbitraria y forzada en que los integrantes de las autodefensas retuvieron a **PAMPLONA CARVAJAL**, para obligarlo en contra de su voluntad a subir a un vehículo para ser trasladado a un sitio solitario y despoblado para ser ejecutado.

Estos acontecimientos los ratifica en Versión libre **JHON FREDY CAICEDO** el día 28 de enero de 2013⁶¹, quien refiere la forma como se hizo la inteligencia, el seguimiento, la ubicación y retención del sindicalista **ALONSO PAMPLONA** al puntualizar:

"(...) como a las 9 o 10 de la noche se dirige a las casas de Ecopetrol donde vivía, llegando a la casa le timbro al comandante entonces con ARIEL MORENO, DAMIAN Y alias BRENCHA, a mí me lleva alias IVAN y cuando el señor va llegando a la casa vamos WILSON HINCAPIE, ARIEL MORENO alias DAMIAN, ALEJANDRO SERRANO alias BRENCHA y NESTOR MORENO alias NESTOR cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encañono, YIYO y BRENCHA se botan de la camioneta y lo montan a la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol, nos vamos vía al aeropuerto, vía la Gómez Km15 (...)"

Escena que confirma en diligencia de indagatoria rendida el 15 de abril de 2013⁶² cuando afirma:

"(...) El mismo día que lo capturamos, se dio seguimiento como desde las 4 de la tarde, ese seguimiento lo hice yo como hasta las 8 o 8 y 30 de la noche que lo capturamos, él se encontraba jugando bolos, en el sitio denominado tres palos, de ahí yo hablé con él, nos saludamos, pero él no sabía nada de lo que iba a pasar, y luego él se dirige a la casa donde él vivía, entonces lo interceptamos y lo subimos a la camioneta (...)"

61. Folio 148 a 153 cuaderno 1.
62. Folio 155 a 159 cuaderno 1.

Asimismo **WILSON HINCAPIE** coincide con la versión de los acontecimientos expuesto por la víctima y por su compañero delincencial CAICEDO, al especificar en diligencia de indagatoria del 13 de mayo de 2013⁶³ respecto a la retención de PAMPLONA, que: "(...) el que lo conocía, era JEAN CARLOS y el señor DAMIAN, ellos eran los que sabían en donde vivía y todo eso, entonces el señor DAMIAN, se encargó de poner el escolta a ver a qué horas el señor llegaba y como el señor llego, nosotros pasamos y lo recogimos (...)."

Luego en ampliación de indagatoria de 4 de agosto de 2014⁶⁴ menciona más detalles acerca del punible, así:

"(...) la verdad no recuerdo cómo íbamos ubicados al interior de la camioneta, lo recogimos, le echamos mano y lo subimos en la silla de atrás de la camioneta, yo iba adelante, al lado del conductor, y el que manejaba era alias DAMIAN, y no se quien quedo atrás, al señor lo echaron en el medio, y no se la ubicación de ellos atrás, porque uno iba en el platón, ahí nos bajamos estaba oscuro, los muchachos que iban en la parte de atrás bajan al señor PAMPLONA (...)."

La anterior reseña probatoria acredita fehacientemente el Injusto típico, del cual tenía conocimiento el procesado Alejandro Serrano Valbuena, pues fue uno de los maleantes que integro la facción de las autodefensas encargada de ejecutar este crimen, así lo expusieron los coautores confesos Jhon Fredy Caicedo y Wilson Hincapie, quienes lo señalan de participar en el seguimiento, la retención y el ataque a Pamplona Carvajal, incluso la víctima, dice que fue él quien lo remato con un disparo en el abdomen, contexto del cual se infiere que el procesado como integrante de las autodefensas, sabía como era el proceder de esa organización armada ilegal, por ende tenía conocimiento del actuar ilícito que estaba perpetrando el grupo ilegal al cual pertenecía, de donde se desprende su actuar doloso por proceder de manera consciente, libre, espontánea y voluntaria, en el rol de patrullero a transgredir el ordenamiento jurídico contando con todas las facultades físicas y mentales para adecuar su comportamiento a las normas legales.

Y sin embargo opto por vulnerar el bien jurídico de la libertad individual en cabeza del trabajador de Ecopetrol, sindicalizado **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, quien fue injustamente retenido por una facción de los paramilitares que delinquían en sabana de torres, quienes se

63. Folio 218 cuaderno 1.

64. Folio 262 a 266 cuaderno 2.

presentaron en su vivienda, armados y de manera violenta lo obligan a acompañarlos al sitio donde se iba a ejecutar.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. Estructura que requiere de la confluencia de diversos elementos: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, necesario resulta traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia: "En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley".

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Sabana de Torres (Santander) y sus alrededores, no fue ajena este conflicto armado pues en dicha región delinquiró las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, frente Walter Sánchez. Grupo ilegal que atentó en contra del activista sindical **ALFONSO PAMPLONA CARVAJAL**, tal como lo admitieron los integrantes confesos de la facción de la organización que participó en el atentado.

Escenario demostrado con informe de Policía Judicial⁶⁵ que detalla la incursión del Frente WALTER SÁNCHEZ bajo la dirección del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR en los municipios de Sabana de Torres, Lebrija, Puerto Wilches, y los corregimientos de San Rafael de Lebrija, Puente Macara, Puente Lebrija, etc., que para los años 2001 y 2002 para Sabana de Torres, figuraba como cabecilla HERNAN DARIO MARULANDA alias "FELIPE CANDADO", que tenía bajo sus órdenes a OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE alias "PIRAÑA" jefe militar de la zona.

Informe ratificado dentro de la actuación con la declaración de OSCAR MONTEALEGRE Alias "PIRAÑA" del 6 de marzo de 2013⁶⁶, jefe militar de la zona para el año 2002, quien admite haber incursionado en las AUC, Bloque Central Bolívar, en el año 1999 hasta el año 2000 y enero del 2001 en Santander (Rio negro Bajo, Sabana de Torres, Puerto Wilches, Bucaramanga, Lebrija, Barrancabermeja ese último en enero de 2003, Simacota Bajo agosto 2004, Puerto Berrido, Maceó y Caracoli a partir de agosto del 2004, y por ultimo Barbosa Vélez, Puente Nacional hasta el día de la desmovilización.

Más adelante, en nueva declaración que rindiera el 4 de mayo de 2013, indica y da a conocer los roles de algunos miembros de la estructura armada que el lideraba, menciona a YIYO como el jefe de Sabana de Torres, a JEAN CARLOS que delinquiró en Sabana de Torres después fue escolta de alias Olimpo en Rio Negro, alias LOBO quien también delinquiró con ellos y murió en el 2004 en Nariño, fue comisario político y financiero en Sabana de Torres, sitio de injerencia de Walter Sánchez, de alias NESTOR dice que lo conoció era hermano de alias LOBO o DAMIAN, **A BRENCHA** lo escucho dentro de las AUC, trabajo con ellos y cree que se llama **ALEJANDRO SERRANO**.

Señala igualmente que FIRULAI, alias JEAN CARLOS, alias YIYO y LUIS EDUARDO HERRERA alias BATMAN o MARULANDA, son las personas que saben sobre quienes eran integrantes de ese frente que delinquiró en Sabana de Torres.

La información brindada por este testigo es relevante por el conocimiento que tiene de la organización y de sus integrantes dado su militancia como cabecilla del Frente Walter Sánchez, para la época en que sucedieron los hechos y quien tuvo bajo su mando los hombres que ejercían como patrulleros, los conoció de cerca, sabía sus alias y sus roles, ubicando dentro de ellos al procesado alias **Brencha** como **ALEJANDRO SERRANO**.

65. Folio 103 a 108 cuaderno 1, *Informe sobre grupos armados ilegales que delinquiran en 2002 en Sabana de Torres*.

66. Folio 143 cuaderno 1.

En ese mismo sentido se pronuncia **JHON FREDY CAICEDO** quien en Versión Libre⁶⁷ explica el modus operandi de la organización ilegal, la línea de mando, su estructura y los roles que cumplían los integrantes del grupo para la época de los acontecimientos, mencionando a YIYO como jefe, a WILSON HINCAPIE, alias IVAN, ARIEL MORENO alias DAMIAN, **ALEJANDRO SERRANO alias BRENCHA**, NESTOR MORENO alias NESTOR. Después en declaraciones del 15 de abril de 2013⁶⁸, hace saber la línea de mando de la estructura, indicando como su cabecilla a YIYO, hacia arriba seguía BEDOYA, sin estar seguro, luego PIRAÑA como jefe del frente y JULIAN BOLIVAR como máximo cabecilla.

De igual forma, **WILSON HINCAPIÉ** el 13 de mayo de 2013⁶⁹, en diligencia de indagatoria respecto de la estructura de la organización ilegal que delinquía en esa región y época, admite que él era el encargado del pueblo, le seguía PIRAÑA comándate del Frente. También menciona como sus subordinados a JEAN CARLOS, **BRENCHA**, DONIS, CHICHIPI, CANILLA, PACO PACO, entre otros que no recuerda.

Del anterior recaudo probatorio, se colige la existencia de una organización ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, frente Walter Sanchez, que para la época de los acontecimientos delinquía en Sabana de Torres, en listando dentro de sus crímenes el atentado contra la vida del trabajador sindicalizado ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, grupo delincencial del cual formo parte el acusado **ALEJANDRO SERRANO** conocido con el alias de **BRENCHA**, por sus jefes y compañeros de andanzas, cumpliendo el rol de patrullero o sicario, tal como actuó en este evento.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditada la conducta punible de concierto para delinquir tipificada en artículo 340 inciso segundo del Código Penal, que se endilgo al acusado **ALEJANDRO SERRANO** conocido con el alias de **BRENCHA**, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos, tal y como fue el secuestro y la tentativa de homicidio en persona protegida respecto del señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

⁶⁷ Folio 148 a 153 cuaderno 1

⁶⁸ Folio 155 a 159 cuaderno 1.

⁶⁹ Folio 218 a 222 cuaderno 1.

Actuar delictivo que desplego el acusado de manera libre consciente y voluntaria cuando adhirió a la agrupación criminal, formo parte de ella como patrullero-sicario, delinquiró con ellos, gozando de todas las facultades físicas y mentales para adecuar su comportamiento a las normas legales sin embargo opto por infringirlas, vulnerando el interés jurídico tutelado por el legislador esto es la seguridad pública sin justificación alguna.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, frente Walter Sanchez, tiempo que la fiscalía fijo en la Resolución de Acusación para el mes de agosto del año 2002 y con el apoyo de las versiones de Jhon Fredy Caicedo Rincón y Wilson Hincapié, quienes vinculan al procesado **ALEJANDRO SERRANO** como integrante de la organización para la fecha de los hechos, quien actuó en calidad de patrullero con el alias de Brencha, lo cual fue corroborado por la víctima quien lo señalo con su alias, es entonces el mes de julio y agosto del año 2002 la data que el despacho toma como límite de permanencia del acusado con la empresa criminal.

Límite temporal -mes de julio y agosto de 2002- a tener en cuenta a efectos de juzgar la conducta punible de concierto para delinquir enrostrado a **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias de **BRENCHA**, como integrante del grupo de autodefensas Bloque Central Bolívar Frentes Walter Sanchez, que delinquiría en Sabana de Torres (Santander).

Es menester precisar que la adecuación típica que realizo la agencia fiscal en el pliego de cargos al encuadrar el concierto para delinquir en el artículo 340 inciso 2 modificado por la ley 1121 de 2006 que sanciona esta infracción con una pena de 8 a 18 años de prisión, es errónea porque para la fecha de la comisión de la conducta punible que aquí se juzga, teniendo en cuenta el límite temporal establecido en el año 2002 meses julio y agosto, la norma vigente era la ley 733 de 2002 que modificó el artículo 340 original y consagro en el inciso 2 una sanción de 6 a 12 años de prisión.

Teniendo en cuenta la norma aplicable para la fecha de los hechos y el límite temporal del concierto para delinquir que aquí se juzga, es necesario remitirnos al artículo 83 del Código Penal, que regula el fenómeno de la prescripción de la acción penal al advertir el despacho que transcurrió el término previsto por el legislador para que prescriba la acción penal derivada del delito de Concierto

para delinquir agravado, lo cual aconteció antes de proferirse el pliego acusatorio, inclusive, tal como se entra a explicar.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El artículo 83 del Código Penal, dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años ni superior a 20. Para el caso concreto, el artículo 340 inciso 2º ídem, modificado por el canon 8º de la Ley 733 de 2002, impone que la prescripción penal para esta conducta operara a los doce (12) años. Además, por tratarse de un proceso regido por la ley 600 de 2000, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Con tal propósito, en este evento tenemos que el pliego acusatorio proferido el 13 de enero de 2016, surtió ejecutoria el 29 de marzo de 2016, además el límite temporal fijado por los ex miembros de las autodefensas, respecto del concierto para delinquir perpetrado por **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias de **BRENCHA**, como integrante del Frente Walter Sánchez, se determinó para el año 2002 meses de julio y agosto.

Bajo tales condiciones, es innegable debido al conteo de los términos que los 12 años del término prescriptivo se cumplió el 31 de julio de 2014, es decir que para el momento de la ejecutoria de la resolución de acusación (30 de marzo de 2016), la acción por el delito de concierto para delinquir ya había prescrito, lo cual impide a esta judicatura emitir condena por este reato.

En consecuencia, el juzgado procede a ordenar la extinción de la acción penal del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por razón de la prescripción de conformidad con el artículo 82 numeral 4º la Ley 599 de 2000, declarando la cesación de procedimiento por el mencionado punible en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente a la responsabilidad penal que se deriva de la comisión de las conductas punibles enrostradas, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", del Bloque Central

Bolívar frente Walter Sánchez, bajo el mando de los cabecillas alias "PIRAÑA" y alias "DAMIAN", que ejercían influencia en el departamento de Santander, en la zona de Sabana de Torres y en algunos municipios aledaños de la región, grupo ilegal que para esa data, era conformado, entre otros, por el aquí implicado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"**, quien hizo parte de la cuadrilla, el día del seguimiento, de la retención y del atentado contra la vida del trabajador **ALFONSO PAMPLONA CARVAJAL**, como se desprende de los siguientes medios de prueba testimoniales:

Inicialmente, es la víctima **ALFONSO PAMPLONA CARVAJAL** quien hace señalamientos claros y directos respecto de la participación de alias "**BRENCHA**" en su retención y posterior ataque homicida, es así como del 4 de agosto de 2002, relata los hechos ocurridos el día 2 de ese mismo mes y año, dando a conocer como fue raptado por un grupo de hombres fuertemente armados que llegaron hasta la ubicación de su vivienda que pertenecía a Ecopetrol en el municipio de Sabana de Torres, y contra su voluntad lo obligan a subir a una camioneta cuatro puertas plateada y llevado al kilómetro 15 vía Bucaramanga donde se atentó contra su humanidad con armas de fuego.

Del momento de su retención recuerda la víctima que: *"El día miércoles en la noche regresando a mi habitación de la casa Nro. 1 De Ecopetrol me intercepto un grupo armado de aproximadamente seis hombres, dos en la esquina de abajo y cuatro ubicados en un carro que tenían ellos, era una cuatro puertas plateadas de esas Toyota, al verme corrieron todos hacia mí, yo iba a pie, todos con armas cortas en las manos y me increparon (...)"*

Luego en entrevista FPJ-14 realizada por Policía Judicial, el 23 de junio de 2012⁷⁰, al ser interrogado por la presencia de alias "**BRENCHA**" en el momento de su detención, sin dudarlo afirma que se encontraba entre las personas que llegaron a su casa a interceptarlo, al puntualizar: *"(...) si él llevo a la casa con los otros tres sujetos que no sé cómo los apodaban; tengo conocimiento que en ese entonces lo comandaba alias PIRAÑA y TARAZA (...).*

Ahora, respecto del ataque con arma de fuego, del cual fue objeto con posterioridad a su retención, esto expuso la víctima: *"(...) llegamos al kilómetro 15 y nos internamos hacia el lado izquierdo, procedieron a bajarme a empujones, me quitaron la cadena me dijeron arrodílese, yo empecé a correr entre la maleza y a oscuras, todos disparaban, sentí los pringonazos en la espalda, porque es la primera vez que me hieren con arma de fuego, me desgoncé y me dieron otro en la espalda, el que parecía ser comandante de ellos, dijo "no le*

70. Folio 65 cuaderno 1.

disparen más que ese HP ya está muerto" (...). relato que no deja duda de la participación en el atentado de un grupo fuertemente armado.

Grupo dentro del cual se encontraba el acusado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**", tal como lo menciona la víctima, quien lo reconoció y describió el rol que desempeñó al disparar en su contra, según lo manifestado por **PAMPLONA CARVAJAL**, el 23 de junio de 2012⁷¹, en entrevista FPJ-14 realizada por Policía Judicial cuando dice: "*(...) me baje y me dijeron arrodílese, en ese momento con las esposas le aseste un golpe a uno de ellos y emprendí a correr hacia el monte y empecé a escuchar disparos repetidos que hacían los sujetos, sentí algunos plomazos en mi cuerpo y caí al suelo haciéndome el muerto se acercaron y uno de ellos que alcance a reconocer apodado con el alias de BRENCHA procedió a dispararme en el estómago y el comandante de ellos en ese momento dijo no más tiros hemos hecho mucho escandalo (...)"*

Posteriormente en declaración ante la Fiscalía UNDH-DIH de 9 de agosto de 2012⁷², relata con más detalle las acciones puntuales que hace ALEJANDRO SERRANO el día de los hechos: "*(...) todos sacaron sus armas, en ese momento tomé la decisión de huir, porque era inminente que me iban a matar, con las esposas golpeé a uno de los individuos y emprendí a correr, el sujeto al que golpeé se le cayó la pistola y los otros empezaron a dispararme, mientras yo corría hacia la maleza, impactándome en cinco (5) oportunidades, me caí y me hice el muerto, ellos llegaron hasta donde yo caí y en ese momento alias BRENCHA, me disparó nuevamente en el estómago, y el comandante les dijo "Ya no más tiros, hemos hecho mucho escándalo BRENCHA procedió a quitarme el lazo de oro, que en ese entonces valía \$1.500.000, se dirigieron a la camioneta y se fueron (...).*

A reglón seguido cuando el interrogador le pregunta si sabe qué personas actuaron en el hecho materialmente responde: "*(...) Que recuerde BRENCHA, que fue el que me hizo el ultimo disparo en la parte abdominal y procedió a robarme la cadena de oro, que me comentaron, la usaba como trofeo en Sabana de Torres (...)"*.

A su vez JHON FREDY CAICEDO alias "YAN CARLOS" el día 28 de enero de 2013⁷³, en Versión Libre ante Justicia y Paz, confiesa el ilícito en contra del sindicalizado ALFONSO PAMPLONA incriminando al procesado alias "BRENCHA" como integrante de la organización criminal, con el rol de patrullero - sicario, quien hizo parte del grupo de bandidos que participo en el hecho de ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, tanto en su retención como en el ataque a mano armada, cuando explica: "*(...) cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encañono, YIYO y BRENCHA se botan de la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol, nos vamos vía al aeropuerto, vía la Gómez km 15, carretera que va a Ecopetrol, entre Wilson, Ariel y ALEJANDRO le disparan en varias ocasiones (...)."*

71. Folio 65 cuaderno 1.

72. Folio 97 cuaderno 1.

73. Folio 149 a 153 cuaderno 1.

Posteriormente en Diligencia de Indagatoria realizada el día 15 de abril de 2013⁷⁴, JHON CAICEDO nuevamente señala a alias "**BRENCHA**" como uno de los miembros de las autodefensas que participo en la retención y ataque a PAMPLONA CARVAJAL, cuando afirma: "(...) a él lo capturamos en Sabana, llevado al kilómetro 15 vía a Ecopetrol en un trayecto del kilómetro 15 a la vía Ecopetrol, es bajado de la camioneta por WILSON HINCAPIÉ alias YIYO, ARIEL MORENO alias DAMIAN, ALEJANDRO SERRANO alias **BRENCHA**, ellos lo bajan de la camioneta y yo mientras ellos lo van a ejecutar, yo volteo la camioneta, yo escuche los disparos, pero no dispare (...)."

Nuevamente el 4 de agosto de 2014⁷⁵ JHON FREDY CAICEDO RINCÓN en declaración juramentada cuenta que alias YIYO fue quien le menciona que quienes habían disparado era DAMIAN, BRENCHA y él cuando precisa: "(...) entonces YIYO en una esquina me dice que me baje y que me encalete, yo fui el primero que baje, y que nos encontrábamos en la base, cuando yo llego a la base estaba YIYO y BRENCHA, YIYO me dice que ALONSO PAMPLONA había quedado herido y en el momento que el señor sale hacia la panamericana va pasando la camioneta del ejército y lo recoge, y lo lleva al hospital de Sabana de Torres, ahí fue donde YIYO toco el tema que había disparado DAMIAN, BRENCHA y YIYO (...)"

De modo semejante WILSON HINCAPIE, otro de los coautores confesos, el día 13 de mayo de 2013⁷⁶, en Diligencia de Indagatoria, acepta recordar el hecho de **ALFONSO PAMPLONA** y reseña: "(...)Eso se hizo allá, el hecho de ese señor no sé cuál era el inconveniente que él tenía con las autodefensas, lo cierto es que el señor DAMIAN se reunió con el jefe PIRAÑA, y él fue el que dijo que tocaba cancelar el contrato al señor PAMPLONA, cancelar contrato es darle muerte, entonces el señor DAMIAN, me dijo a mí que lo acompañara y llevara a los muchachos, sé que iba JEAN CARLOS, DAMIAN, el escolta de DAMIAN, no recuerdo el alias, e **iba un muchacho alias BRENCHA**, son los que fuimos cuando llegamos al lugar donde se iba hacer supuestamente, pues el señor DAMIAN se bajó con su escolta y pues cuando él se bajó con ese señor, no sé qué paso en ese momento ahí, estaba muy oscuro, lo cierto es que el señor empezó a correr y ellos le dispararon, y después supuestamente el hombre había caído (...)"

Este señalamiento persistió cuando a pregunta de la fiscalía, menciono a las personas que participaron en el suceso, así: "DAMIAN, BRENCHA, JEAN CARLOS, el escolta de DAMIAN y mi persona".

74. Folio 155 a 159 cuaderno 1.

75. Folio 268 a 273 cuaderno 1.

76. Folio 220 a 222 cuaderno 1.

Acusación reiterada por este mismo partícipe del punible, quien más adelante en ampliación de Indagatoria de 4 de agosto de 2014⁷⁷, indica otra vez a alias "BRENCHA" como partícipe del atentado en contra de ALFONSO PAMPLONA.

Los anteriores medios de conocimiento, muestran de manera diáfana la participación del acusado ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA", como integrante del frente Walter Sánchez de las Autodefensas, que integro en su rol de patrullero sicario, la cuadrilla que atento contra la Víctima sindical ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, integrante de la población civil que fue secuestrado y vil mente atacado en su humanidad con armas de fuego, que logró salvar su vida, por la ayuda de las autoridades militares y médicas.

Así las cosas, debe indicar el despacho que de los anteriores medios suasorios con total grado de certeza se logra inferir la real participación de ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA", como coautor del atentado contra la libertad individual, y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, del que sufriera el trabajador sindicalizado de la USO.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, los alegatos presentados por la defensa resultan infundados, al señalar que no existe una prueba que determine la culpabilidad del señor ALEJANDRO SERRANO en la tentativa de homicidio, pues como se ha visto con las diferentes declaraciones rendidas por los integrantes del grupo de autodefensas que tuvieron participación directa en los hechos, quienes sin dubitación alguna, lo ubican en el teatro de los acontecimientos como una de las personas a las que se le dio y cumplió la orden de la ejecución.

Por todo ello, el despacho no comparte la posición defensiva, pues como ya se dijo, los medios de prueba practicados tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento, poseen la entidad suasoria suficiente para endilgar responsabilidad en contra de su defendido.

Ahora bien, respecto del tipo de participación atribuido a **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**", el ente acusador determinó endilgarle la condición de coautor, frente a lo cual vale precisar que: "(...) se presenta esta forma de autoría cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común (expreso o tácito) - llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, **mediante una contribución objetiva a su realización**; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho -que aquí es colectivo y de carácter funcional-

77. Folio 263 a 266 cuaderno 1.

por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros (...)"⁷⁸.

De la anterior definición el tratadista indica que se deben presentar unos requisitos los cuales menciona de la siguiente manera: "(...) Del concepto anterior se desprenden los dos elementos de la figura uno de índole subjetiva, y otro, objetiva (...)"

En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial -indispensable para la realización del plan- de tal manera que todos aparezcan como cotitulares de la responsabilidad y sepan que actúan junto a otro u otros y que, con él o ellos, realizan una tarea concreta; no se requiere, desde luego, **que el acuerdo sea expreso ni previo**, sino que puede ser tácito y simultáneo, pues basta con que haya una especie de "dolo común". Es, pues, la decisión mancomunada, la decisión común al hecho, la que determina la conexión de las partes del hecho ejecutadas por cada uno de los concurrente y permite imputarle a la persona respectiva la parte de las otras..."⁷⁹.

De igual manera, para el tratadista es muy importante que en el hecho de la conducta punible se presente el dominio del hecho funcional, de lo cual hace saber:

"(...) En segundo lugar, debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes; por ello, se requiere un "dominio funcional del hecho", pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice en su totalidad la acción típica -pero sí es necesario, a no dudarlo, que el aporte esencial se realice en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un Derecho penal de acto y dándole cabida a indeseables concepciones subjetivas en esta materia-, pues las contribuciones concretadas por él pueden imputarse a todos en virtud del acuerdo; si se responsabilizara a cada concurrente por la facción del hecho realizada en la fase ejecutiva, sería imposible concebir la figura en examen o habría que acudir a las posturas subjetivas que terminan en un concepto extensivo de autor, como ya se dijo (...)"⁸⁰.

A más de lo anterior, debe indicarse que están presentes los requisitos para efectivamente atribuir al encausado una coautoría, conforme a la dogmática

⁷⁸ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pags. 580 y 581.

jurídico penal y que no son otros que:

“(...) Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito sine qua non. Es así que coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito⁸¹.

Entonces, siempre que en un caso delictivo de concurrencia de sujetos, para hallar al autor del mismo (en todo caso, también a los coautores) es indispensable analizar el hecho, además de los criterios antes expuestos sobre el concepto de autor, analizar si concurre o no los elementos configuradores de la coautoría (...).”

Lo anterior, bajo el entendido que un **coautor** es el que realiza conjuntamente un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los **coautores** son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Para ello baste recordar que la Corte, sobre este aspecto ha señalado:

“En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:

*“(...) en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, **en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios (...)**”⁸²*

De igual manera, en torno del tema la Corte ha señalado:

“(...) La coautoría es una forma de autoría.

Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito (...)⁸³ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación del acusado ALEJANDRO SERRANO en el hecho criminoso, claramente se encuadra dentro de una coautoría, pues como integrante del

⁸¹ DONNA, Edgardo Alberto (2002). Loc. cit., p. 43

⁸² MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría...*, ob., cit. página 656.

⁸³ Radicado 33.507 (24/07/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

grupo de autodefensas que delinquía en el municipio de Sabana de Torres departamento de Santander, en su rol de sicario, participó materialmente en la consumación de la retención del trabajador de Ecopetrol PAMPLONA CARVAJAL y además disparo contra su humanidad cumpliendo la orden dada por su jefe para ejecutar el plan criminal propuesto respecto del sindicalista de la uso a quien se le señalaba como ideólogo de la subversión.

En efecto, ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA", no solo hizo parte de la organización armada irregular, sino que desplegó una actividad directa en el hecho aquí investigado, fue uno de los sujetos que se dirigió al lugar de los hechos y rapto al sindicalista en su lugar de residencia perteneciente a ECOPETROL, esto con el fin ilícito de acabar con su vida, disparándole en varias ocasiones e incluso intentar rematarlo, después de estar tendido en el piso, impactando su estómago con un nuevo disparo.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, con facilidad se advierte que el compendio de material probatorio allegado a la actuación muestra con claridad la participación del procesado ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA", en el homicidio de ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y también la libertad individual, sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva y considerable la libertad y los bienes protegidos por el DIH.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de patrullero activo del Bloque Central Bolívar

de las Autodefensas, frente Walter Sánchez, al mando de alias "PIRAÑA" y alias "YIYO", organización armada que enlista dentro de sus ilícitos el secuestro y la tentativa de homicidio en persona protegida del agremiado sindical de la empresa Ecopetrol ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, un integrante más de la población civil que residía en dicho municipio.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a individualizar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales consagrados en el capítulo segundo del código penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en los artículos 27 y 31, así como los artículos 54 a 61 del C.P., entrando a determinar el marco legal aplicable de la sanción.

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Sin embargo, como la conducta fue en grado de tentativa, al marco punitivo se ve alterado por este dispositivo amplificador del tipo que consagra una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, quedando el nuevo extremo punitivo entre 180 meses y 360 meses de prisión, la multa entre 1.000 S.M.L.M.V. y 3.750 S.M.L.M.V. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 90 meses y 180 meses.

Fijado el marco punitivo en que procede moverse para la aplicación de la sanción, procede el juzgado a dividir dicho ámbito de movilidad en cuartos, tal como lo señala el artículo 61 del Código represor, para ello a 360 meses se resta 180 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de 45 meses, representado gráficamente de la siguiente manera:

Pena de Prisión

Cuarto mínimo 180 a 225 meses	1° cuarto medio 225 meses y 1 día a 270 meses	2° cuarto medio 270 meses y 1 día a 315 meses	Cuarto máximo 315 meses y 1 día a 360 meses
----------------------------------	-----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	---------------------------------------------------

Delimitados los cuartos, es menester establecer en que cuarto se ha de mover la aplicación de la pena, atendiendo la presencia de causales de menor o mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del C.P., en este evento la fiscalía imputo al procesado SERRANO VALBUENA circunstancias de mayor punibilidad como:

La contemplada en el numeral 5 del artículo 58

Causal que encuadra en el hecho de ejecutar el acto con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe, la cual se encuentra debidamente acreditada, pues en el atentado contra la vida de la víctima participo un numero plural de individuos fuertemente armados que dificultaron su acción de defensa, es más fue retenido, en horas de la noche, esposado y trasladado a un lugar solitario, despoblado, y apartado de la zona urbana, donde era imposible una adecuada prestación de auxilio y la clara imposibilidad de defenderse ante sus agresores.

La causal prevista en el numeral 10 del artículo 58

Causal que se circunscribe por el obrar en coparticipación criminal, circunstancia que observa el despacho, fue endilgada al procesado en el pliego de cargos en la tipificación del delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, resultando inadmisibile nuevamente su aplicación como causal de mayor punibilidad en virtud de la prohibición de doble incriminación de la que trata el artículo 8 del C.P. y el non bis in ídem consagrado en la Constitución Política en el artículo 29.

Tema que ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia, que ha precisado lo siguiente⁸⁴:

⁸⁴ SP-1549-2019 Corte Suprema de Justicia.

“Pues bien, acorde con la jurisprudencia constitucional' y penal, el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho —non bis in ídem— establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, comprende las siguientes hipótesis:

La prohibición de investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito por el cual ya ha sido juzgada en un proceso penal anterior, sea que haya sido absuelta o condenada

La prohibición de agravar la pena imponiéndole a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.”

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta esta circunstancia de mayor punibilidad, puesto que indica la coparticipación criminal, misma que refiere el delito de concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 de la misma codificación, e efectos de no vulnerar el principio de NON BIS IN IDEM.

Concurriendo en este evento, la causal de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 y la causal de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1 del C.P. que alude a la carencia de antecedentes penales, por cuanto al procesado según el informe de antecedentes penales de la Policía y el reporte de la Fiscalía SIAN solo registra anotaciones mas no sentencias debidamente ejecutoriadas, por ende, el despacho a efectos de determinar la pena se moverá en los cuartos medios.

Ahora bien, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 61 del C.P., en este caso encontramos en punto a:

La gravedad de la conducta: el comportamiento desplegado por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida de una persona en calidad de sindicalista, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana.

Derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal al que prestaba sus servicios como “sicario” y en desarrollo de tal labor de manera indiscriminada atento contra la vida del sindicalista, siendo uno de los

patrulleros que disparo en contra de su humanidad e incluso lo remato cuando ya estaba tendido en el piso.

Rol que, en este caso, le permitió conocer y hacer parte del plan criminal trazado en contra de **ALFONSO PAMPLONA CARVAJAL**, como así lo afirmó su comandante, WILSON HINCAPIE alias "YIYO", de quien él y sus compañeros de escuadra recibieron la orden de ejecutar el crimen, lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

Daño potencial o real creado: Con el homicidio tentado en contra del sindicalizado **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** se afectó trascendentalmente a su núcleo familiar, su estado físico y mental, como así lo manifiesta el mismo afectado y como se logra ver en el recaudo probatorio.

La naturaleza de las causas que agraven o atenúen: No se puede pasar por alto que en el presente evento el ente fiscal dedujo en el actuar del procesado ninguna circunstancia fáctica de mayor punibilidad que agrava la magnitud del injusto por imposibilitar los medios de defensa de acuerdo con las circunstancias de tiempo y modo en que se perpetro el ataque homicida.

Intensidad del dolo: El enjuiciado, como miembro activo del "Frente Walter Sánchez", solo le interesaba cumplir con el objetivo y políticas trazadas por la organización, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones de encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias, actuar contrario a derecho del cual tenía conocimiento, no obstante, optó por su consumación, tan es así que participó de los funestos planes que el grupo armado ilegal desarrolló para cegar la vida de **ALONSO PAMPLONA**, por cuanto, se itera, que era miembro sindicalizado de la USO.

Necesidad de la pena: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización y la prevención general a fin de evitar que este tipo de comportamientos sea realizado por los coasociados, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

En atención a lo anterior se procede a imponer la pena dentro del primer cuarto medio que oscila entre 225 y 270 meses de prisión, al sentenciado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**", por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, para lo cual se determina en **DOCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**.

Pena Pecuniaria

El ámbito de movilidad de la multa oscila entre 1.000 S.M.L.M.V. y 3.750 S.M.L.M.V. el cual se dividirá en cuartos, para tal fin a 3.750 S.M.L.M.V se le resta 1.000 S.M.L.M.V para un resultado de 2.750 el cual se divide entre 4 para un total de 687.5 S.M.L.M.V. obteniendo el marco de movilidad de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
1.000 a 1.687.5 S.M.L.M.V.	1.687.5 a 2.375 S.M.L.M.V	2.375 a 3.062.5 S.M.L.M.V	3.062.5 A 3.750 S.M.L.M.V.

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, se tomaran en cuenta los mismos parámetros seguidos para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del primer cuarto medio, es decir entre 1.687.5 S.M.L.M.V a 2.375 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del primer cuarto medio del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Inhabilitación Para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en este caso, su marco de movilidad oscila entre NOVENTA (90) meses, a CIENTO

OCHENTA (180) meses, ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos, así 180 le resto 90 para un total de 90 que dividido en 4 para un resultado de 22.5, para un sistema de cuartos representado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo 90 meses a 112 meses y 15 días.	1° cuarto medio 112 meses y dieciséis días, a 135 meses.	2° cuarto medio 135 meses y un día a 157 meses y quince días.	Cuarto máximo 157 meses y dieciséis días a 180 meses.
-----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, el juzgado con el fin de determinar la pena, observa los mismos criterios tenidos en cuenta para dosificar la pena privativa de la libertad y la pecuniaria, de tal forma que nos moveremos dentro del primer cuarto medio, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad del señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAR, se le impondrá al procesado **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

SECUESTRO SIMPLE

Pena Privativa de la Libertad

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la ley 733 de 2002, vigente para la época de la comisión del hecho, el cual tiene señalada una pena de prisión que oscila entre CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, marco de movilidad que debe ser dividido en cuarto, de ahí que a 240 meses se le reste 144 meses para un total de 96 meses que dividido cuatro resulta 24 meses, para un sistema de cuartos graficado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo 144 a 168 meses	1° cuarto medio 168 meses y 1 día a 192 meses	2° cuarto medio 192 meses y 1 día a 216 meses	Cuarto máximo 216 meses y 1 día a 240 meses
----------------------------------	-----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	---------------------------------------------------

A efectos de determinar el cuarto a seleccionar para fijar la pena, es pertinente precisar que la Fiscalía para este delito imputó las mismas circunstancias de mayor punibilidad que de grado para la tentativa de homicidio en persona protegida, es decir las consagradas en el artículo 58 de ley 599 de 2000 numerales 5 y 10, siendo acogido únicamente por el despacho el numeral 5 y

i

RADICADO: 110013107010-2017-00128
PROCESADO: ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias BRENCHA "
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

desechada el numeral 10 por vulneración del NON BIS IN IDEM, punto en el cual el juzgado se atiende a lo ya resuelto.

Como en este evento concurren, la causal de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 y la causal de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1 del C.P. que alude a la carencia de antecedentes penales, por cuanto al procesado según el informe de antecedentes penales de la Policía y el reporte de la Fiscalía SIAN solo registra anotaciones mas no sentencias debidamente ejecutoriadas, el despacho a efectos de determinar la pena se moverá en los cuartos medios.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

Gravedad de la conducta: Se tiene que para esta conducta atentatoria contra la libertad individual y otras garantías de titularidad del señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, el señor **ALEJANDRO SERRANO**, desconoce de forma inminente el principio de nuestra constitución, de la autodeterminación y con ello la dignidad humana, concertándose con un grupo ilegal para arrebatarse su libertad y terminar su actuar en un fin más grave aún, que era el de acabar con su vida. Constituyendo un actuar indudablemente grave y peligroso para la sociedad.

Daño potencial o real creado: El secuestro del sindicalizado **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, sin lugar a dudas atentó gravemente su estado físico y emocional, pues fue el inicio de una conducta que tenía como fin acabar con su vida, sufriendo maltrato desde su retención hasta el desenlace final del atentado.

La naturaleza de las causas que agraven o atenúen: la causal de mayor punibilidad que concurrió en este evento por el "abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando, circunstancia de tiempo, modo, lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe", permitió que de manera oculta, clandestina estos secuestradores retuvieran al sindicalista para llevarlo a una zona oscura, lejana y despoblada para que cumplir su cometido de una manera certera sin dejar rastro alguno o posibilidad al afectado de tener un adecuado auxilio.

Intensidad del dolo: El enjuiciado, como miembro activo del Frente Walter Sánchez, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, en lo que se demostró su deslumbrante y

activa participación desde que arrebató a la víctima su libertad hasta su desplazamiento a la zona boscosa y posterior intento de homicidio fallido.

Necesidad de la pena: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la libertad se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

De conformidad con lo anterior se procede a imponer la pena dentro del primer cuarto medio que oscila entre 168 y 292 meses de prisión, al sentenciado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**", por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, para lo cual se determina en **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**.

Pena Pecuniaria

La multa en este caso, corresponde a 600 a 1.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
600 a 700 S.M.L.M.V.	700 A 800 S.M.L.M.V	800 A 900 S.M.L.M.V.	900 A 1000 S.M.L.M.V

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, se atenderá el mismo criterio tenido en cuenta para la pena privativa de la libertad, determinando en el primer cuarto medio, es decir entre 700 a 800 S.M.L.M.V. teniendo en cuenta la concurrencia de causal de mayor y menor punibilidad como las consagradas en el artículo 55 numeral 1 y artículo 58 numeral 5 del C.P., además para determinar la pena en concreto se tendrá en cuenta los parámetros descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3º, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar.

En este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la libertad individual, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra en la víctima, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del

i

RADICADO: 110013107010-2017-00128
PROCESADO: ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias BRENCHA "
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

procesado que le proporcione la posibilidad del pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer como pena de **MULTA** la mínima que se encuentra enmarcada dentro del primer cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **SETECIENTOS UNO (701) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena Accesoría

De conformidad con los artículos 43, 51 y 52 inciso 3° del Código Penal, se impone como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta para el delito de Secuestro, esto es 180 meses.

PENA CONCURSAL.

Pena de Prisión

Al tratarse en este evento de un concurso heterogéneo de los punibles referenciados, como quiera que el comportamiento desplegado por el acusado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias BRENCHA** afectó diferentes bienes jurídicos tutelados con dos distintos delitos, como lo fue el secuestro y posteriormente el homicidio en persona protegida en grado de tentativa, contra el señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, habilita a esta juzgadora a aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Así las cosas, la pena más grave es la imponible para el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa que corresponde a **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, a la cual debe aumentarse otro tanto por el ilícito de secuestro que corresponde a un incremento de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** para un total de pena a imponer de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** que no supera la suma aritmética de las penas individualizadas para cada conducta, como pena de prisión que se impondrá definitivamente a **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"** como responsable de los delitos acusados.

Pena Pecuniaria

En lo que tiene que ver con la pena de multa, se acudirá al artículo 39 numeral 4 a efectos de sumar la multa que corresponde como pena a cada una de las conductas concursales así: al monto de 1.800 S.M.L.M.V. que corresponde al homicidio en persona protegida, se suma el monto de 701 S.M.L.M.V. por la conducta punible de secuestro simple, para un total de **DOS MIL QUINIENTOS UNO (2.501) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como Pena de MULTA que deberá cancelar el condenado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"**.

Pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de secuestro simple, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

"(...) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

"Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudirse a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que "establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto", habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años." (...)"⁸⁵

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como accesoria para el delito de **SECUESTRO**, que se impone en cantidad de **QUINCE (15) AÑOS**, la que se aumentará en otro tanto que corresponde a **CINCO (5) AÑOS** por la comisión del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** para un total de pena a imponer a **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"** de **VEINTE (20) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

En conclusion, se impondrá en contra de **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"** una pena de **DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN O VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL QUINIENTOS UNO (2.501) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁸⁶.

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Perjuicios Morales

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de

⁸⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁸⁷ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara gravemente herido **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** como consecuencia del actuar delictivo del frente **WALTER SÁNCHEZ del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR "BCB"**, que operaba en entre otros municipios del departamento de Santander, en Sabana de Torres, Lebrija, Puerto Wilches, y los corregimientos de San Rafael de Lebrija, Puente Macara, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia anticipada proferida el 25 de octubre de 2013 en contra de WILSON HINCAPIE alias "YIYO" dentro del radicado No. 1100131040562013-00197 y en sentencia anticipada proferida el 30 de septiembre de 2013 en contra de JHON FREDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS", dentro del radicado No. 110013107011-2013-0175, ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del afectado, el procesado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"** deberá ser condenado por las sumas ya fijadas concurriendo a su pago solidario, concediéndose un término de 24 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión De La Ejecución De La Pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma, el artículo 63 del C.P. vigente para la época de la comisión del delito, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, presupuesto objetivo que

⁸⁷ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

en este evento se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 24 años de prisión, lo cual releva al juzgado de hacer cualquier consideración en punto al requisito subjetivo demandado por la norma entorno a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible que sean indicativos de la no necesidad de la ejecución de la pena, por cuanto ambos presupuestos deben ser concurrentes; en ese orden de ideas el procesado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"** debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

Prisión Domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para la fecha de los hechos, que para conceder esta gracia resulta necesario en primer lugar que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 5 años de prisión o menos, requisito objetivo insatisfecho en este caso, por cuanto la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"**, supera ostensiblemente este quantum, lo anterior exime al despacho de hacer cualquier consideración respecto del requisito subjetivo demandado en el numeral 2 del citado artículo, dado que ambos presupuestos deben concurrir; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido.

Por lo anterior, se ordena expedir la respectiva orden de captura en contra del señor **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA alias "BRENCHA"** identificado con la cédula 91.033544 expedida en Sabana de Torres (Santander), una vez quede en firme la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR La extinción de la acción penal del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por razón de la prescripción de conformidad con el artículo 82 numeral 4° la Ley 599 de 2000, **DECLARANDO LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por el mencionado punible en favor del acusado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**", en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO.- CONDENAR a **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**" identificado con la cédula de ciudadanía 91.033.544 expedida en Sabana de Torres (Santander), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **VENTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS UNO (2.501) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS** en calidad de coautor por la comisión del punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONDENAR a **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos (año 2002), en favor de la víctima **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

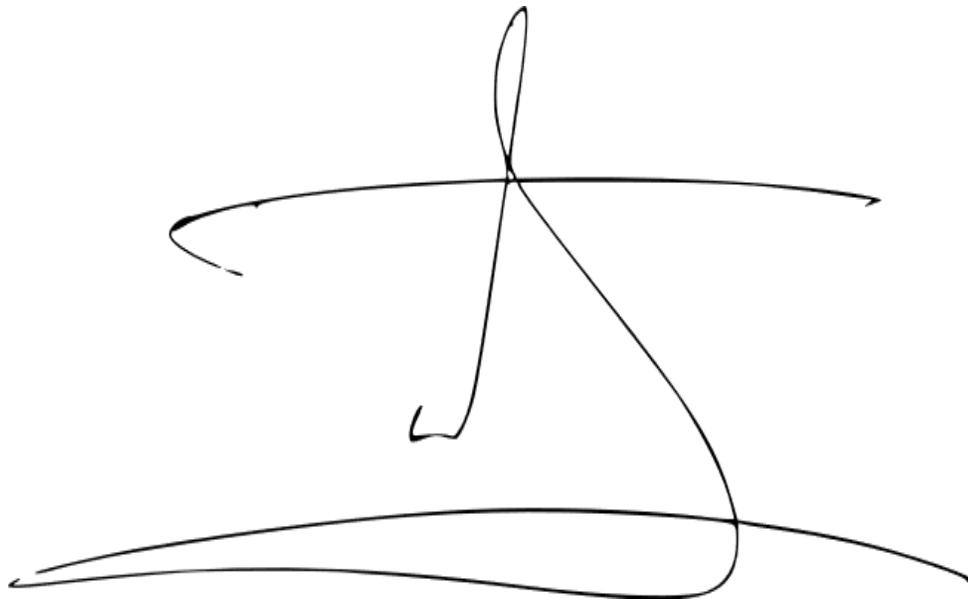
CUARTO. -NEGAR al aquí sentenciado **ALEJANDRO SERRANO VALBUENA** alias "**BRENCHA**" el beneficio de **la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal. **ORDENAR** expedir la respectiva orden de captura en su contra.

QUINTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SEXTO. - ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envíe de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LAS VICTIMAS** el contenido de la presente decisión.

SEPTIMO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

J U E Z